



PERSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO A COMPRENDER COMO DERECHO A RECIBIR COMUNICACIONES COMPENSIBLES

Cristina Carretero González*

Resumen

En este artículo se analiza, desde una perspectiva jurídica, el derecho a comprender, cuestión en la que se echan en falta estudios con la necesaria profundidad. Tratamos la diferencia entre las palabras *comprender* y *entender*, y manifestamos nuestra preferencia por la utilización de la palabra *comprender* cuando se enuncie como derecho. Exponemos diversas expresiones de este derecho, tanto en el ámbito internacional como en el caso español, que denotan el interés creciente por la comprensión en las comunicaciones emitidas por los poderes del Estado. Concluimos que aún no se ha delimitado ni la concreta naturaleza de este derecho ni su contenido esencial, más allá de su reflejo en distintas disposiciones y textos de diversa entidad. Finalmente, tras determinar la posible naturaleza como derecho constitucional, además de estar comprendido en la normativa general, realizamos dos propuestas. Una sugiere cuál puede ser el contenido esencial del derecho a comprender. Otra, finalmente, consiste en reformular o concebir el derecho a comprender como un derecho a recibir comunicaciones comprensibles. Así, la responsabilidad comunicativa supone una obligación para el emisor frente al posible, variado y contextualmente diverso receptor.

Palabras clave: derecho a comprender; entender; derecho fundamental; contenido esencial; comunicación; lenguaje.

A LEGAL PERSPECTIVE ON THE RIGHT TO COMPREHEND AS THE RIGHT TO RECEIVE COMPREHENSIBLE COMMUNICATIONS

Abstract

*This article analyses, from a legal perspective, the right to comprehend, an issue which suffers from a lack of studies with the necessary depth. It looks at the difference between the Spanish words *comprender* (*comprehend*) and *entender* (*understand*) and states a preference for the use of the word *comprender* when enunciating the associated right. It provides a number of expressions of said right, at both an international and a Spanish level, highlighting the growing interest in comprehension in communications issues by Spanish State powers. It concludes that neither the specific nature nor the core content of this right have been defined, beyond it being reflected in a range of provisions and texts of different kinds. Finally, after establishing its possible nature as a constitutional right, in addition to its being encompassed by general legislation, we make two suggestions. The first deals with what the core content of the right to comprehend might be. The other consists in reformulating or conceiving of the right to comprehend as the right to receive comprehensible communications. Thus, responsibilities in communication encompass an obligation for the issuer before the possible, varied and contextually diverse recipient.*

Keywords: right to comprehend; understand; fundamental right; core content; communication; language.

* Cristina Carretero González, profesora de Derecho Procesal y de Oratoria y Redacción Jurídicas, Facultad de Derecho (Comillas ICADE) de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid). ccarretero@comillas.edu. [@criscarretero1](https://twitter.com/criscarretero1). [ORCID: 0003-0903-3864](https://orcid.org/0003-0903-3864).

Recepción del artículo: 09.07.2024. Evaluaciones: 10.09.2024 y 29.09.2024. Aceptación de la versión final: 18.10.2024.

Citación recomendada: Carretero González, Cristina. (2024). Perspectiva jurídica del derecho a comprender como derecho a recibir comunicaciones comprensibles. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 82, 30-57. <https://doi.org/10.58992/rld.182.2024.4307>

Sumario

1 Introducción

2 Derecho a entender o a comprender: matices y utilización de los términos

3 Referencias del derecho a comprender desde el ámbito jurídico internacional: diversas manifestaciones

3.1 Ámbito internacional general

3.2 Ámbito internacional particular: selección de países

3.3 Ámbito europeo

4 Referencias del derecho a comprender desde el ámbito jurídico español: diversas manifestaciones

4.1 Disposiciones programáticas básicas

4.2 Diversas manifestaciones normativas de la comprensión como derecho

5 La dimensión constitucional del derecho a comprender en España. Inclusión, contenido esencial y propuesta de revisión del concepto

5.1 La inclusión del derecho a comprender en la Constitución española

5.2 El contenido esencial del derecho a comprender

5.3 Propuesta de revisión de la expresión “derecho a comprender” (o a entender)

6 Reflexiones finales y síntesis de propuestas

7 Referencias

1 Introducción¹

Como aspectos introductorios nos referimos al planteamiento, la metodología, el contenido y los objetivos de este trabajo, que se centra en la propia expresión del derecho a comprender y en su tratamiento como derecho, y en el modo en que podría encajar constitucionalmente.

En este artículo se plantea el derecho a comprender desde una perspectiva jurídica y con el foco en las comunicaciones jurídicas, por constituir este campo del derecho el origen más notorio del derecho a comprender. Para ello, y teniendo en cuenta que, por la extensión de este trabajo, debíamos seleccionar cuidadosamente el material de análisis, la metodología ha consistido en revisar las publicaciones existentes y la normativa nacional e internacional más relevante, para escoger determinadas muestras, fundamentalmente de habla hispana, que consideramos especialmente representativas por las razones expresadas. Estas se han analizado para llegar a las conclusiones y propuestas finales.

Por otra parte, hay varias cuestiones que condicionan el marco del trabajo. Una es la existencia de un contexto comunicativo especial, el de un *tecnolecto*, detalladamente explicado por Duarte y Martínez (1995, pp. 23-45), con características especiales de las que se sirven todos los poderes del Estado en sus comunicaciones.

Otra cuestión, como afirma Fuentes Gómez (2021, p. 63), es que todavía no se ha consolidado una línea de trabajo de lenguaje claro que asegure la comprensión del derecho por los ciudadanos a los que se dirige.

Además, la inmensa mayoría de las referencias relativas al derecho a comprender se refieren a los textos escritos. En todo caso, pese a la falta de atención a las comunicaciones orales, y salvando las distancias, podríamos considerar que esas referencias a las comunicaciones escritas resultan aplicables, por analogía, al ámbito comunicacional oral.

En este marco, a modo de síntesis de contenido, hemos estudiado el denominado “derecho a comprender” comenzando por una importante premisa y siguiendo por un análisis conceptual. La premisa, desarrollada a continuación, se refiere a la obligatoriedad, por parte de toda la ciudadanía, de cumplir con las normas, las comprendamos o no. El análisis conceptual nos lleva a preguntarnos si el uso que se está haciendo de los términos *comprender* y *entender*, utilizados junto a la palabra *derecho*, es indistinto o dispar, y si cada uno de ellos implica un contenido diferente para referirse a una misma realidad.

Tras responder a estas preguntas, hemos querido conocer diversas manifestaciones del derecho a comprender en el ámbito internacional y nacional, cómo se manifiestan, y determinar si constituye una materia de interés para los Estados.

Precisamente, desde el ámbito territorial nacional, pretendemos ahondar en la naturaleza del derecho, como constitucional o no; y, de considerarse constitucional, si es fundamental o no, más allá de su tratamiento en las normas generales. Ciertamente, lo que no se suele hallar en la literatura científica es el tratamiento de esa naturaleza jurídica, de su conformación como derecho, de las pautas o estándares que puedan otorgar contenido al derecho para determinar si resulta comprensible y si es necesaria una revisión de la propia formulación o denominación del derecho. En este sentido, el objetivo último de estas páginas consiste en analizar estos aspectos menos tratados, con el ánimo de aportar nuevas perspectivas al derecho a comprender. Por ello, se propone una nueva formulación o interpretación del derecho, como obligación de comunicar comprensiblemente. Esto es así porque somos críticos con una visión de la comprensión que

1 Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Justicia penal para todos II. Caja de herramientas para mejorar la accesibilidad del sistema penal”, 2022-2024 (SBPLY/21/180501/00057), de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo FEDER de Castilla-La Mancha.

ponga el acento en el resultado; es decir, la que mantenga que, solo en el caso de que cada sujeto particular comprenda, eso suponga que se cumple con el “derecho a comprender”. Creemos que la obligación del emisor se ha de centrar en la elaboración del mensaje conforme a estándares vigentes de claridad; de ello nos ocupamos más adelante. Finalizamos esta introducción con una premisa referida a una cuestión normativa que consiste en la obligación de que la ciudadanía cumpla las leyes. En España, las normas, comenzando por la propia Constitución española (CE), incluyen una fórmula inicial que contiene estas palabras: “A todos los que la presente vieren y entendieren”. Podría surgir una pregunta inmediata, la de si, por consiguiente, dejan de ser destinatarios quienes no vean (literalmente) las normas o quienes no las entiendan. Así sería, si, únicamente, nos atuviéramos a la literalidad de la expresión y aplicáramos el sentido contrario o por exclusión. Lo que ocurre es que el sentido común nos mueve a pensar que no tendría lógica. Y acertaríamos. De hecho, otra norma, esta vez el artículo 6.1 del Código Civil, proclama: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. En consecuencia, nos conciernen y obligan las conozcamos o no.

Partiendo de esta obligación, está claro que necesitamos comprenderlas si pretendemos atender nuestras obligaciones y ejercer nuestros derechos adecuadamente. Pero aquí no acaban las dificultades, porque las normas necesitan interpretarse cuando se van a aplicar a un caso concreto. Sobre esa interpretación, el Código Civil español dispone en su art. 3.1 que las normas “se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

El espíritu de una ley supone un criterio de interpretación normativo² “que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción”.³ Esta labor corresponde, como facultad básica, a los jueces ordinarios o, cuando proceda, al Tribunal Constitucional.

En todo caso, estamos de acuerdo con Lehmann (2024, p. 535), cuando sostiene que, más allá de la literalidad y la forma de los mensajes, es necesario comprender las intenciones y los contextos para tomar posición acerca de lo que se dice; y ello no obsta a la necesidad de que los textos deben ser fáciles de comprender (Centurión Olgún y Retegui, 2024, p. 376).

Seguidamente, pasamos a otra cuestión que se ha de abordar desde el inicio: el tratamiento de los conceptos de comprensión y de entendimiento, que acompañan a la palabra *derecho*.

2 Derecho a entender o a comprender: matices y utilización de los términos

En este apartado tratamos una cuestión conceptual. Junto a la palabra *derecho*, los términos *comprender* y *entender* parecen utilizarse, en general, de manera prácticamente indistinta, aunque, en ocasiones, se producen preferencias en la elección de uno u otro término.⁴

2 A propósito, recomendamos la estupenda reflexión de Martín Rebollo (2024) acerca de lo que conlleva interpretar.

3 Definición del *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), de la Real Academia Española (RAE) y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (s.f.b), correspondiente al término *espíritu de la ley*.

4 Véase, entre otros, la utilización de ambos términos en estos títulos: *Claridad y derecho a comprender* (Comisión de modernización del lenguaje jurídico, 2011b); *Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)* (Arenas Arias, 2018); *El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía* (Montolío y Tascón, 2020); *Por el derecho a comprender* (Perafán Liévano, 2021), *El jurista y el reto de un derecho comprensible para todos* (Madrid Cruz, 2021) o *El derecho a entender el derecho* (De Prada Rodríguez, 2024).

En primer lugar, podemos fijarnos en la definición de *lenguaje claro* que figura en el apartado 3 de la norma española UNE-ISO 24495-1 (Asociación Española de Normalización [UNE], 2024),⁵ en la que se hace referencia a la comprensión:

Un comunicado en el que la redacción, la estructura y el diseño son tan sencillos que los lectores a los que va dirigido pueden fácilmente

- encontrar lo que necesitan;
- comprender lo que encuentran; y
- utilizar esa información.

Sin embargo, de los cuatro principios rectores contenidos en la norma, el tercero se titula “Principio 3: Los lectores pueden entender fácilmente lo que encuentran (comprensible)”. Es decir, con el término *comprensible* entre paréntesis, se explica la posibilidad de entender. Cierto es que podría objetarse que se debe a la traducción, pero veremos inmediatamente que son numerosos los supuestos en que se utiliza uno y otro término sin diferenciar o explicar el motivo de esa elección.

Curiosamente, si realizamos una primera aproximación a los términos “derecho a comprender” o “derecho a entender” en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), no se recoge ni uno ni el otro.⁶ En todo caso, conviene realizar una aproximación inicial al significado y a la utilización de ambos términos para intentar decidir si, en efecto, cualquiera de los dos podría utilizarse indistintamente, o si existen matices que aconsejen el uso de uno de ellos; y posteriormente exponer qué tipo de derecho constituye y su tratamiento jurídico.

En primer lugar, el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, en una primera entrada, indica que *entender* significa, en sus dos primeras acepciones, respectivamente: “tener idea clara de las cosas” y “saber con perfección algo” (RAE, s.f.b). Por su parte, *comprender* significa, también en las dos primeras acepciones, respectivamente: “abrazar, ceñir o rodear por todas partes algo”, la primera, y “contener o incluir en sí algo” (RAE, s.f.a). Además, cada uno de los términos se recoge como sinónimo del otro, lo que parece también lógico si pensamos que, con bastante probabilidad, la mayoría de los ciudadanos podemos desconocer estos matices y los usamos indistintamente.⁷

Por otra parte, la mención que juzgamos más destacable en España la hallamos en el informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico (2011b). Concretamente, el primer apartado del informe se titula “El derecho a comprender”. Aquí se señala la comprensión como el reflejo de una justicia moderna y, también, que las encuestas realizadas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) han evidenciado la incomprensión del lenguaje utilizado en los tribunales. Después de utilizar las palabras *comprender* e *incomprensible* en varias ocasiones, se afirma que la mayoría de los ciudadanos, con referencia a quienes han tenido contacto con la justicia, consideran excesivamente complicado y difícil de *entender* el lenguaje jurídico. Así, observamos que, en un mismo apartado (pp. 2-3), se explica el derecho a comprender a partir de la percepción de una dificultad, la de entender. Más adelante, el informe vuelve a acoger la palabra *comprender*.

5 La norma española es idéntica a la norma internacional ISO 24495-1:2023.

6 Esto ocurre a diferencia de otros derechos recogidos, tales como el derecho a un proceso con todas las garantías o el derecho a la vivienda.

7 Al respecto, Carretero González (2021, pp. 27-28), con relación a las palabras *entendible* y *comprensible*, añade la de *inteligible* y las agrupa con la palabra *comprensión*, aunque indica que estas tres palabras están relacionadas y pone el acento en la comprensión de los mensajes.

Lo cierto es que la palabra *comprender* se utiliza 14 veces en el informe, y de ellas, cinco están referidas al derecho a comprender; además, la palabra *comprensión* aparece 17 veces. La palabra *entender*, por el contrario, aparece solo en un par de ocasiones, y apenas hay palabras derivadas (se menciona la forma *entienden*); de hecho, en ningún momento se encuentra junto a la palabra *derecho*, es decir, no se recoge un derecho a entender. Recordemos, por otra parte, que los autores del informe tienen una procedencia profesional variada al tratarse de lingüistas, juristas y periodistas, fundamentalmente. Ello podría indicar que esta elección habría requerido reflexión y consenso desde sus diferentes áreas, aunque no se ofrecen razones a este respecto. Otros autores sí han proporcionado diversas razones acerca de su propia elección.

Así, para mostrar diversas manifestaciones, una primera es el libro titulado *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía* (Montolío y Tascón, 2020). Además de la propia elección del título, sus autores titulan la parte introductoria con este otro título: “Queremos entender porque necesitamos comprender”. Esta parte introductoria ofrece, en su último párrafo, una explicación que expresa la preferencia por el verbo *entender*: según los autores, al elegir *entender*, se evita el proceso interno que supone el acto de comprender y que, en efecto, es personal o subjetivo. Lo expresan así: “Hablamos del derecho a entender, porque no es lo mismo entender que comprender: la comprensión requiere un proceso interno, es hacer propio lo que se entiende y actuar en consecuencia”. Esta última reflexión la recoge igualmente Dorta (2012) en su artículo “La diferencia entre entender y comprender”, aunque, en este caso, su preferencia se encaminaba a la necesidad de comprender. Así, con el fin de ejemplificar la diferencia entre ambas palabras, Dorta expone la frase: “lo obvio es invisible”. Y, en efecto, como sostiene este autor, si tuviéramos que explicar esta frase y dar sentido a que algo obvio sea invisible, es posible que nos surjan dudas y que cada lector ofrezca una versión distinta al tratar de interpretar qué quiere decir. El mismo autor apunta a la necesidad de entender y a una consecuencia que deduce, la de la posibilidad de que cuando no se actúa es porque no se comprende.⁸

En esta última línea explicativa, el defensor del pueblo español, Ángel Gabilondo Pujol, en una ponencia en la que trata la importancia de la claridad del lenguaje, medita acerca de la diferencia entre entender y comprender. Según sus propias palabras:

Todo se sostiene en saber distinguir bien [...] entre entender y comprender. La comprensión es la condición para ejercer derechos y ampliar obligaciones. No basta decir que algo puede ser entendido, se trata de que pueda ser comprendido. Entender [...] tiene que ver con tener una idea clara de las cosas, con saber con perfección algo, con un tener y con un saber, con cierto aire de atrapar una posición; y, sin embargo, comprender tiene más que ver con abrazar, con incluir, más con acoger a quien escucha, tiene más que ver con la hospitalidad. Es verdad que viene muy bien entender para poder comprender, pero es verdad también que quedarse en el entender no siempre nos ayuda a comprender; así que, un lenguaje no es claro simplemente porque se entienda. No simplemente que pueda entenderse, sino que propicie una adecuada comprensión; así el asunto no se reduce a una cuestión léxica, sin duda importante, ni siquiera, sin más, a un asunto de sintaxis, algo así como: ¡si está muy bien escrito, si es impecable! Sí, pero no es claro. (RAE, 2023, 38:45)

Por su parte, la RAE (s.f.c) explica que la Red Panhispánica de Lenguaje Claro pretende integrar las iniciativas “en defensa del derecho fundamental de los ciudadanos a comprender las leyes y normas básicas reguladoras de la convivencia social”. Es importante porque, además de optar por la expresión “derecho a comprender”, añade el adjetivo *fundamental*. Así, consciente o inconscientemente, se califica de fundamental un derecho. Esto no resulta trivial, ya que un derecho fundamental en nuestra CE ocupa un lugar determinado y relevante en el reconocimiento de nuestros derechos. En la misma página web, unas líneas más adelante, se concretan acciones determinadas, para cumplir con sus propósitos fundacionales, entre las que se halla la de “fortalecer los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos el

8 Lo expresa en el contexto de cambios en modelos de producción empresarial.

derecho a comprender, y contribuir a que todas las personas puedan disfrutarlos y ejercerlos gracias a la accesibilidad de la lengua”.

De lo expuesto hasta ahora, y sin entrar aún en el reflejo de ambos términos en normas concretas, se observa que, si bien las dos palabras pueden usarse como sinónimos, hay disenso y preferencia en el contenido y en la elección. Comprender, en línea con lo sostenido por el defensor del pueblo, conllevaría hacer propio lo entendido, hacer nuestro o personalizar lo inicialmente entendido para poder proceder en consecuencia, ya que entender las palabras o el mensaje puede ser relativamente sencillo, pero comprender conllevaría, también a nuestro juicio, la integración o interiorización personal del mensaje para actuar consecuentemente. En esta línea, Staiano (2021, p. 47) concibe el derecho a comprender la información pública, precisamente, como el derecho que poseen los ciudadanos a acceder cognitivamente a la información pública. Es decir, comprender para ir más allá de la simple capacidad de entender un mensaje y para poder, de este modo, ejercer nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones.

En todo caso, en la búsqueda del fundamento del posible derecho a entender o a comprender, observamos que cualquiera de las elecciones presenta problemas. Así, si utilizáramos la expresión “derecho a entender”, estaríamos considerando suficiente la producción de mensajes tan sencillos que se entendieran (se comprendieran o no), y esto a pesar de la complejidad de medir la comprensión. Por otra parte, la utilización de “derecho a comprender” implicaría un paso más, personalizar el mensaje como proceso interno y no tener dudas acerca de su significado, aunque es fácil suponer que cada persona, desde su contexto personal, podría llegar a comprender mensajes distintos. Si se nos preguntara por el aporte mayor de una u otra expresión, claramente optaríamos por el derecho a comprender frente al derecho a entender. En cualquier caso, como veremos más adelante, ninguna de las dos expresiones resultaría satisfactoria si se pretende contar con un derecho realizable.

Por ello, ahora cabe preguntarse por la aportación del entendimiento si no se llega a la comprensión; también por la propia comprensión, con la carga subjetiva que conlleva, como para hacer de ella un derecho. Tengamos en cuenta que, si vamos a tratar un derecho, ha de quedarnos claro qué debemos reivindicar y qué denunciar si tal derecho se considerase vulnerado. Por este motivo, al final de estas páginas se sugiere la utilización de la expresión “derecho a recibir comunicaciones comprensibles”, es decir, que podamos llegar a comprender. En consecuencia, dejamos planteada la necesidad de determinar, ya sea con el término *entender* o con el de *comprender*, el tratamiento legal o constitucional que pudiera tener. Pero antes de abordar esta cuestión, consideramos necesario observar el reflejo, normativo o no, que se está atribuyendo a este derecho en distintos países.

3 Referencias del derecho a comprender desde el ámbito jurídico internacional: diversas manifestaciones

En este apartado, sin ánimo de una exhaustividad que no sería esperable ni realista, y con el propósito de mostrar diversos textos que evidencien las políticas públicas que tratan la necesidad de comunicar comprensiblemente, nos detenemos en las que siguen. En esta selección, algunos textos son generales y otros particulares, y se exponen en diferentes ámbitos. Uno, internacional general; otro, internacional específico, con una selección de distintos países; y otro, de ámbito europeo.

3.1 Ámbito internacional general

Comenzamos, por su carácter general y universal, con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su artículo 22 contempla el derecho a obtener “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y

culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (Naciones Unidas, 1948). Consideramos que, para conseguir esa satisfacción, resulta indispensable facilitar la comprensión de los propios derechos, lo que permitirá ejercerlos de manera efectiva. Y, al contrario, la falta de comprensión impedirá su ejercicio parcial o totalmente.

Por su parte, de forma específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1996) dedica su artículo 14 a los derechos y garantías jurisdiccionales. Su apartado tercero exige que las personas acusadas de un delito tengan derecho a determinadas garantías, mínimas, como la de “ser informada [...] en un idioma comprensible, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Resulta loable, por necesaria, la relevancia otorgada a la comprensión de los receptores de la información.

Con relación al espacio hispanohablante, en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008),⁹ las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad contienen un capítulo (el III) relativo a la celebración de actos judiciales; en él se observa la relevancia otorgada a la comprensión de los actos procesales y a la transmisión de la información. La sección 2.ª de este capítulo se denomina “Comprensión de actuaciones judiciales”. Se refiere a las personas vulnerables y a su derecho a entender y ser entendidas. De nuevo, observamos la dualidad en la utilización de las palabras *entender* y *comprender*. Para que la comprensión resulte efectiva, en la regla 58 se prevé la adopción de medidas para reducir “las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial”.

El apartado 15 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2013) declara, atinadamente, que la claridad constituye uno de los principios de actuación de las normas y que la Administración pública, al elaborar normas y actos, “procurará usar [...] un lenguaje y una técnica jurídica que tienda, sin perder el rigor, a hacerse entender por los ciudadanos”. Aquí se espera que se utilice un lenguaje y una técnica que procure y que tienda a hacerse entender; es decir, no se obliga, sino que supone una recomendación. Nos parece una declaración realista y adecuada. Faltaría por concretar cómo proceder para comunicar comprensiblemente. También consideramos un acierto el hecho de que, en el capítulo cuarto, se incluyan, entre las obligaciones de los ciudadanos con sus Administraciones, la responsabilidad y la colaboración, para hacernos a todos nosotros corresponsables en las comunicaciones.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2023) elaboró la Recomendación del Consejo sobre el acceso a la justicia y los sistemas judiciales centrados en las personas. Se incluye la comunicación accesible mediante una prestación de servicios jurídicos y de justicia centrados en las personas. Con este fin, se pretende garantizar que los servicios judiciales y afines se diseñen teniendo en cuenta los derechos y la posible vulnerabilidad personal. Por ello, el lenguaje y el modo en que se presenten estos servicios deben ser claros, sencillos, inclusivos y que eviten la complejidad.

3.2 Ámbito internacional particular: selección de países

Respecto de las iniciativas particulares de cada país relativas al derecho a comprender, son tan numerosas en el mundo que intentar abarcarlas excedería, con mucho, el propósito de estas líneas. Por ello, y teniendo en cuenta que abordamos el caso español en el apartado cuarto, ofrecemos ahora algunas muestras concretas de este derecho en una selección aleatoria, pero representativa, de países de habla hispana por constituir la opción más cercana a nuestra propia tradición y regulación del derecho a comprender.

9 Las reglas se actualizaron en 2018.

Argentina, país paradigmático de desarrollo trepidante y generoso en materia de claridad de las comunicaciones, el interés por ello tiene una trayectoria joven, pero bien consolidada (Altamirano, 2023, p. 27). Destacamos, entre muchas, dos iniciativas. La primera es la Ley 15.184/2020¹⁰ en cuyo primer artículo se declara su propósito:

Art. 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública, y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales.

Además, el lenguaje claro se aplica y se impone obligatoriamente a todos los poderes del Estado Provincial en sus comunicaciones (arts. 4 y 5).

La segunda iniciativa que destacamos es la Resolución 204/2024¹¹ del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en cuyo considerando 1.º se expone cómo debería ser una justicia judicial efectiva:

Los derechos constitucionales de acceder a una tutela judicial efectiva y a petitionar ante las autoridades no se satisfacen solamente con el reconocimiento de mecanismos procesales idóneos, sino que deben atender, además, al derecho de los justiciables y administrados a comprender las resoluciones [...].

La referencia se hace a justiciables y a administrados en el ámbito de la institución que la dicta,¹² y estamos de acuerdo en su objeto. Es importante porque relaciona la efectividad de la tutela judicial con dos cuestiones: que los tribunales respondan a las pretensiones planteadas por las partes y que sean respuestas comprensibles, o, como se ha afirmado, que quien busque en la justicia la respuesta a sus problemas, no solo la encuentre, sino que la comprenda (Bruto, 2022, p. 202).

En Chile, la ministra Mireya López, de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile e integrante de la Comisión de Lenguaje Claro de su Poder Judicial, reflexionando acerca del derecho a comprender, lo hacía en el marco de la teoría de los derechos implícitos. Así, expresaba: “el derecho es dúctil y adaptable a las necesidades de los tiempos. Si bien, hoy no podemos encontrar de forma expresa la consagración del derecho a comprender, existen diferentes formas de iniciar su desarrollo, hacerlo presente y crear conciencia” (Poder Judicial de Chile, 2021). Al derecho a comprender, como compromiso con toda la ciudadanía, se refiere también el programa de Ley Fácil de la Biblioteca del Congreso Nacional (Muñoz Tamayo, 2023). En este sentido, Alliende (2024) también ha valorado la consideración de este derecho como un derecho implícito y no expreso, recogido en el artículo 29.c de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969).

En Costa Rica, el texto *Lenguaje claro: manual de redacción de textos jurídicos* (Escudero et al., 2022) lleva en su portada la frase “Por una justicia comprensible” y, más adelante, un apartado dedicado al lenguaje claro y al derecho a comprender en el que se expresan las virtudes del lenguaje claro como herramienta esencial para la comprensión de la información.

En Uruguay, el Programa Lenguaje Ciudadano, según sus palabras, “pretende traducir la normativa nacional a un lenguaje accesible a toda la ciudadanía, mediante diversos lenguajes y formatos de comunicación”

10 Ley 15.184/2020, de 10 de septiembre, Garantizar el derecho que tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública, y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales. (BOPBA, núm. 28869, 07.10.2020, pp. 3-4).

11 [Resolución del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación 204/2024, de 29 de mayo de 2024.](#)

12 Según el DPEJ, *justiciables* serían las personas cuyos derechos o intereses dependen de lo que resuelvan sobre ellos los tribunales de justicia (RAE y CGPJ, s.f.c); y los *administrados*, los ciudadanos o entidades relacionados directamente con una Administración en el marco de algún expediente o actuación administrativa (RAE y CGPJ, s.f.a).

(Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, 2011). La finalidad es hacer más comprensible el lenguaje empleado en las leyes.¹³

En Colombia, el proyecto de ley de lenguaje claro¹⁴ supone, como se indica en su artículo 1, una propuesta normativa por la que se establecen medidas que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje claro en los documentos y actos administrativos destinados a la ciudadanía por parte de las entidades públicas. Al definir el lenguaje claro, se dice que el objeto del intercambio comunicativo debe ser “comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información” (art. 2.a).

Por último, desde la Corte Suprema de Perú, el magistrado Ato Alvarado (2021, pp. 70-71) ha manifestado que el derecho a comprender, en el ámbito jurídico, es ineludible y forma parte del debido proceso. Este derecho al debido proceso comprendería, según el Tribunal Constitucional peruano que cita el autor, una serie de derechos entre los que se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. La motivación supone una garantía para los justiciables, ya que permite conocer las razones que justifican las decisiones judiciales frente a la arbitrariedad. Igualmente, el autor lo relaciona con el derecho de defensa ya que, quienes participan en un proceso deben poder conocer sus derechos y obligaciones procesales, sin indefensión, lo que nos lleva, de nuevo, a la necesidad de comprender.

Hasta aquí la selección de muestras específicas de carácter internacional, exceptuando el ámbito europeo, que sigue a continuación.

3.3 Ámbito europeo

En Europa, contamos con el trascendental Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁵ Respecto a la información ofrecida a personas detenidas y acusadas, en su artículo 5.2 se declara que los detenidos deben ser informados de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ellos; y, según el artículo 6.3, todo acusado tiene el derecho a ser informado en una lengua que comprenda de la causa de la acusación formulada contra él. Lógicamente, la información habrá de poder comprenderse, más allá de entenderse.

Igualmente, resulta significativa la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.¹⁶ En su artículo 47, se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y al juez imparcial: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva [...]”. Este derecho tiene su reflejo, en España, como veremos, en el artículo 24 de la CE, en el que también se muestra lo dispuesto en el artículo 48.2 de la misma carta, respecto a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, de las personas acusadas. En estos derechos, la comprensión de la información resulta un aspecto, a nuestro juicio, esencial en la efectividad de la tutela y en el derecho de defensa.

También son destacables dos iniciativas de diferente alcance. Una, la *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea* (Comisión Europea, 2015b), que en su prefacio indica: “con el fin de que la legislación comunitaria sea mejor comprendida y su aplicación se realice de forma más correcta, resulta esencial velar por la calidad

13 Respecto a este programa, puede leerse un comentario reciente en Echeveste (2024).

14 [Proyecto de Ley 193-2023C “Por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones”](#). (Ley de Lenguaje Claro), 2023.

15 [Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente](#). (BOE, núm. 243, 10.10.1979, pp. 23564-23570).

16 [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), de 7 de diciembre de 2000. (DOUE C, núm. 83, 30.03.2010, pp. 389-403).

de su redacción". Y ello es imperativo para que la ciudadanía conozca sus derechos y obligaciones. También, para que los Estados miembros incorporen debidamente la legislación europea, se impone la formulación de esta de manera "clara". Concretamente, su apartado 1.1 dispone:

La redacción de un acto jurídico debe ser:

- clara, de fácil comprensión y sin equívocos;
- sencilla, concisa, desprovista de elementos superfluos;
- precisa, para no dejar en la duda al lector.

Con estas directrices de la UE se persiguen distintos objetivos, entre ellos, como se señala en el apartado 1.2.2, conseguir la comprensión de los actos y evitar procesos judiciales derivados de la mala calidad de la redacción.

La segunda iniciativa es el conocido y útil documento *Cómo escribir con claridad* (Comisión Europea, 2015a), que contiene unas sencillas pautas para redactar con claridad y crear una "relación de entendimiento con sus lectores".

Hasta aquí, la muestra de distintas expresiones del derecho a comprender sobre la base común de la necesidad de adaptar el lenguaje de forma que sea comprendido por la ciudadanía.

4 Referencias del derecho a comprender desde el ámbito jurídico español: diversas manifestaciones

En este apartado estudiamos diferentes instrumentos que tratan el derecho a comprender. Dado que son muy numerosos, hemos seleccionado algunos de los que consideramos referentes básicos para ofrecer un panorama de la situación en España. Los dividimos, por una parte, en disposiciones programáticas básicas y, por otra parte, en diferentes referencias normativas.

4.1 Disposiciones programáticas básicas

Hemos denominado este apartado "disposiciones programáticas básicas" porque no se trata de normas, sino de documentos, en general, carentes de carácter obligatorio, pero que constituyen recomendaciones y compromisos lógicos y éticamente esperables.

Como se ha afirmado (Pereira Campos, 2024, p. 573), al tratar el lenguaje jurídico claro, hablamos del "derecho de las personas a comprender su Constitución, las leyes, los actos administrativos, las sentencias y otras normas básicas reguladoras de la convivencia, así como toda la comunicación que emana del Estado". Estamos de acuerdo en que se deben poder comprender nuestros derechos, así como nuestras obligaciones, ya que los poderes públicos deciden lo que nos afecta a través de sus resoluciones y actos.

En esta línea, Talamoni (2024, p. 296) incluso ha defendido la tesis, referida a la comprensión y al lenguaje de la Administración, de observarla como una especie del género "derecho a comprender" y en la categoría de "nuevo derecho humano". Ello, debido a que el Estado asume un rol protagonista, frente a los derechos de los ciudadanos, y debe garantizarse que podamos ejercitar adecuadamente nuestros derechos. Podemos comprender esta percepción, aunque, tal vez, más que defender un nuevo derecho humano, resulte más viable incluirlo en derechos humanos ya existentes como apuntábamos en el anterior apartado 3.2.

Lo que ocurre es que la Administración pública utiliza un lenguaje complejo en el que hallamos textos plagados de elementos lingüísticos tales como tecnicismos, arcaísmos y otros elementos que dificultan la comprensión (Pistola y Viñuales-Ferreiro, 2021, p. 183). Además, la ciudadanía, en general, no está formada en este tipo de lenguaje; y esto provoca, como se ha puesto de manifiesto y ha señalado Da Cunha (2020, p. 49), que en España tengamos serias dificultades para descodificar los textos enviados por las Administraciones.

Sentadas estas primeras valoraciones, partimos ahora, principalmente y en el ámbito jurídico, del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia (Gobierno de España, Partido Popular y Partido Socialista Español (2001), que, en su apartado 13, dispuso la creación de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (Ministerio de Justicia, 2002).¹⁷ Pues bien, ya en las negociaciones de este pacto se trató la necesidad de que el lenguaje judicial resultara más comprensible. De hecho, el Consejo General del Poder Judicial (2000, como se cita en Ordóñez Solís, 2016, p. 142) consideró imprescindible: “Facilitar la comunicación e información de forma comprensible de los órganos judiciales con el ciudadano, utilizando en las actuaciones procesales, tanto orales como escritas, un lenguaje sencillo y claro, sin perjuicio del necesario rigor técnico”.

Esta misma idea se ha reiterado en otras ocasiones. Así, en el artículo 7 de la carta mencionada se dice que: “El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Si bien esta carta no se refiere directamente a un posible derecho a comprender, sí aparecen referencias a la comprensión; así, los artículos 5-8 se recogen bajo el epígrafe denominado “Una justicia comprensible”. En síntesis, en los tres primeros de ellos, hay referencias expresas a la comprensión: el 5 se refiere al derecho a recibir comunicaciones comprensibles; el 6, al derecho al uso de un lenguaje comprensible en vistas y comparecencias y el 7, al derecho a que las resoluciones judiciales se redacten en un lenguaje comprensible. En todo caso, se trata de una carta de derechos, lo que supone que sus preceptos, aunque son recomendaciones, tienen un carácter programático, como indicábamos previamente, y no obligatorio para los destinatarios como si estuvieran recogidos en una ley.

Otro instrumento es el Plan de Transparencia Judicial.¹⁸ En él se afirma la necesidad de una justicia que pueda resultar comprensible para la ciudadanía.¹⁹ El propósito se halla en la decisión de utilizar un lenguaje jurídico que propicie la comprensión de todo lo que nos concierne durante los procedimientos judiciales.

Además, aunque no tengan tampoco obligatoriedad en sí mismas, las Directrices de Técnica Normativa²⁰ ofrecen buenas pautas de forma y estructura de las normas. Según la exposición de su anexo, estas se prevén, entre otras cuestiones, para que sean mejor comprendidas y para lograr la mejora de la seguridad jurídica por medio de la mejora lingüística. De las directrices, destacamos dos, la 102, que remite a la adecuación de la producción normativa a las normas de la Real Academia Española, y la 101, denominada “Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible”, que indica que “El destinatario de las normas

17 La carta fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.

18 [Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, la que dispuso la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, en que se aprobaba el Plan de Transparencia Judicial](#). (BOE, núm. 261, 01.11.2005, pp. 5729-35755).

19 Para ello, se expresan los derechos referidos a comunicaciones, lenguaje empleado en las vistas, comparecencias, y en las resoluciones judiciales resulte inteligible, es decir, comprensible.

20 [Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa](#). (BOE, núm. 180, 29.07.2005, pp. 26878-26890).

jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla”; después se expone cómo lograr esa claridad o cómo evitar el efecto contrario.

Precisamente, contamos en España con la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa encargada, entre otras tareas, de valorar “la calidad técnica de la propuesta normativa, atendiendo al correcto uso del lenguaje y al cumplimiento de las Directrices de técnica normativa”, como queda recogido en el artículo 2.2.a del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre.²¹ Otra cuestión es que esta oficina pueda llevar a cabo el ingente trabajo para el que está prevista, y sospechamos que, a la vista de la intensa producción normativa y sus resultados, parece que puede estar sobrepasada en esta misión, tan encomiable como compleja.

En cuanto a la falta de obligatoriedad, otro tanto ocurre con las recomendaciones recogidas en el informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico (2011b). Ya se mencionó que el primer apartado del informe se titula “El derecho a comprender”, a modo de guía que ilumina las siguientes recomendaciones destinadas a los profesionales, las instituciones y los medios de comunicación. En este apartado se estableció que la justicia moderna es aquella que la ciudadanía “es capaz de comprender”, y que el mal uso del lenguaje por parte de los operadores jurídicos genera “inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales”. Esta inseguridad jurídica, lógicamente, puede derivar de la falta de claridad y, por consiguiente, de la dificultad para comprender.

De forma expresa, el citado informe recuerda que la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia concebía la claridad del Derecho como “una política pública” y reconocía “a la ciudadanía el *derecho a comprender*” (Comisión de modernización del lenguaje jurídico, 2011b).

En definitiva, los instrumentos expuestos son textos que contienen atinadas y recomendables pautas, pero carecen de fuerza obligatoria con relación a sus mandatos;²² y tendrán valor en la medida en que sus principios y recomendaciones se recojan en otras normas que sí obliguen a su cumplimiento y que promuevan la comprensión de los receptores.

4.2 Diversas manifestaciones normativas de la comprensión como derecho

Resulta patente que el legislador va introduciendo, progresiva e imparablemente, nuevas y relevantes manifestaciones de la exigencia de claridad para facilitar la comprensión en la producción de textos y en la realización de actos. Por ello, dedicamos este apartado a destacar diversas regulaciones referidas a la comprensión de los derechos en España; algunas de estas son generales y otras se refieren a colectivos vulnerables.

Para comenzar, ya en textos como el Manual de Estilo del lenguaje administrativo (Ministerio de Administraciones Públicas, 1990, p. 28) se manifestaba que “el lenguaje administrativo [...] necesita de una simplificación para hacerlo más accesible y comunicable.”

Años más tarde, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,²³ en su artículo 129.4, se refería a la facilitación de la comprensión:

21 [Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el Régimen de Funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa](#). (BOE, núm. 3, 03.01.2018, pp. 276-281).

22 Puede leerse con detalle el acertado análisis que ha realizado a este respecto Núñez Sánchez (2019).

23 [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#). (BOE, núm. 236, 02.10.2015, pp. 89343-89410).

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá [...] para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En la misma norma, su artículo 133 relativo a la participación ciudadana, indica que, para que la misma pueda ser posible, se nos deben facilitar documentos claros, concisos y completos.

Esta ley cuenta, además, con una norma hermana, aprobada y publicada al mismo tiempo, que es la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público,²⁴ en cuyo artículo 3 dispone los principios generales que las Administraciones públicas “deberán respetar en su actuación y relaciones” y, en concreto, en la letra *b* señala el siguiente: “Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos”.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno²⁵ comienza así su artículo 5.4, en un ejemplo del uso indistinto de las palabras *comprender* y *entender*: “La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”. Además, en el artículo 5.5 se alude a la obligación de que “toda la información será comprensible”. Comprensibles han de ser, igualmente, según el artículo 8.1.d, los presupuestos.

Con relación al colectivo de consumidores y usuarios, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias²⁶ contiene diversas referencias a la obligación de la redacción comprensible de distintos documentos, como ocurre con los contractuales.²⁷ Otras referencias más específicas las hallamos pensadas para colectivos vulnerables. Aquí la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de Protección de los Consumidores y Usuarios frente a Situaciones de Vulnerabilidad Social y Económica²⁸ menciona la comprensión en bastantes ocasiones, en especial en el apartado I. Al leer la exposición de motivos de esta norma, se comprueba la tendencia de la normativa a adoptar medidas para lograr la comprensión de los comunicados.

Por su parte, la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#)²⁹ se refiere muy escasamente a la comprensión de las actuaciones en la jurisdicción, básicamente se circunscribe al supuesto de la violencia sobre la mujer (art. 87 ter).

Sin embargo, en las leyes de enjuiciamiento, civil y criminal hallamos más referencias. Así, la exposición de motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil³⁰ determina que, en la propia ley, se procura “utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender” (apdo. IV). Por ello, como se recoge en el artículo 209.2, los jueces, al redactar sus sentencias, deben exponer las pretensiones de las partes, con claridad y concisión, en los antecedentes de hechos de estas. Esto sirve para

24 [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#). (BOE, núm. 236, 02.10.2015, pp. 89411-89530).

25 [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#). (BOE, núm. 295, 10.12.2013, pp. 97922-97952).

26 [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias](#). (BOE, núm. 287, 30.11.2007, pp. 49181-49215).

27 Véase, por ejemplo, el artículo 69, referido a la obligación de informar sobre el derecho de desistimiento; el 80, referido a los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente entre las que se trata la “comprensión directa” de las cláusulas; o el 97, en que se menciona en varias ocasiones la facilitación de la información en formatos comprensibles.

28 [Ley 4/2022, de 25 de febrero, de Protección de los Consumidores y Usuarios frente a Situaciones de Vulnerabilidad Social y Económica](#). (BOE, núm. 51, 01.03.2022, pp. 23787-23817).

29 [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#). (BOE, núm. 157, 02.07.1985, pp. 20632-20678).

30 [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). (BOE, núm. 7, 08.01.2000, pp. 575-728).

facilitar la comprensión de todos los intervinientes en el proceso. Además, en el artículo 7 bis, se contempla la realización de los ajustes necesarios para personas con discapacidad y para personas mayores en todas las actuaciones procesales. Destacamos entre ellos, la nueva figura del facilitador procesal, que se encarga de adaptar lo necesario para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Algo similar ocurre con los menores para que la información se realice en formatos y términos comprensibles (art. 7 bis).

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882³¹ observamos dos manifestaciones relevantes en su artículo 109. Por una parte, el primer párrafo indica que, cuando una persona ofendida o perjudicada declare ante el juez, este debe informarle de sus derechos; y, por otra, el tercer párrafo señala que, si hay personas con discapacidad, se ha de garantizar “la comprensión”, con las adaptaciones que sean necesarias y que “todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil”.

Asimismo, en el artículo 118.1 de esta ley se recoge que los derechos de las personas a quienes se atribuyan hechos punibles se deben expresar en “un lenguaje comprensible y que resulte accesible” y además, “se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita”. Del mismo modo, según el artículo 520.2, la persona detenida o presa debe recibir información, “por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata”, de los hechos atribuidos y motivantes de estado y de sus derechos. Además, su apartado *h* se centra en el derecho a un intérprete para personas que no comprendan la lengua, y que se extiende a “otras personas con dificultades del lenguaje”. Es un derecho previsto para personas extranjeras, pero reconocido también “a los nacionales españoles que se encuentren en las mismas circunstancias (STC 74/1987, de 25 de mayo)” (Gascón Inchausti, 2023, p. 200). Y, finalmente, respecto de los testigos, en el artículo 433 se dispone que el juez está obligado a informarles “en un lenguaje claro y comprensible” de sus obligaciones en juicio. Una previsión lógica si pensamos en la efectividad de la tutela judicial, ya que el juez debería facilitar la comprensión de los actos producidos en el proceso.

Con relación a las víctimas, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito³² contiene una referencia a la comprensión de las comunicaciones:

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida [...].

A tal fin:

- a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible [...].
- b) Se facilitará a la víctima [...] la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender [...].

En el caso de los menores y en materia penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores³³ especifica la necesidad de utilizar un lenguaje claro y comprensible con ellos (arts. 17, 36 y 39).

31 [Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). (Gaceta de Madrid, núm. 260, 17.09.1882, pp. 803-806).

32 [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito](#). (BOE, núm. 101, 28.04.2015, pp. 36569- 36598).

33 [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores](#). (BOE, núm. 11, 13.01.2000, pp. 1422-1441). Puede leerse el tratamiento concreto de estas cuestiones en Fernández-Molina y Bartolomé Gutiérrez (2023, pp. 242-243), y en Bernuz Beneitez y Carretero González (2023, pp. 205-233).

Con relación a la Administración de Justicia, destaca, entre otros, el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo,³⁴ en cuyo artículo 12 regula el portal denominado “Punto de Acceso General de la Administración de Justicia” como lugar de acceso electrónico a esta Administración y, en su apartado 3, entre los principios inspiradores, se recogen la accesibilidad y la claridad de la información facilitadoras de la comprensión.

Finalmente, por su relevancia, nos detenemos en el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.³⁵ En su artículo 9,³⁶ denominado “Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales”, y en concreto en su apartado 1, se dispone que estas comunicaciones se han de redactar en “en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado”.

Se trata de una importante garantía, referida a la redacción de actos y comunicaciones procesales. Además de exigir la claridad, demanda la sencillez y la accesibilidad, con un nada desdeñable adjetivo: “universalmente”, para que sus destinatarios conozcan el objeto y las consecuencias del acto procesal comunicado. Entendemos que, en esta última fórmula de acto procesal comunicado, se sintetiza la formulación inicial de “actos, resoluciones y comunicaciones procesales”. Lo que preocupa es que pueda bastar el conocimiento. Conocer, a nuestro juicio, no implica siempre necesariamente entender, ni, menos aún, comprender. Así, el alcance de este primer apartado se puede quedar bastante corto si se pretendía ir más allá del aspecto informativo que supone conocer.

Esto queda mejorado, en el mismo artículo, en otros casos. Así, según el apartado 2:

Las resoluciones judiciales, las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los letrados de la Administración de Justicia estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, teniendo en cuenta sus características personas y necesidades concretas, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de aquellas. En el caso de personas con discapacidad con dificultades de comprensión, [...] las Administraciones de Justicia correspondientes utilizarán los medios o metodologías que mejor se adapten a las necesidades de la persona.

Este apartado se refiere a la redacción, no a los actos orales, por una parte. Por otra, nos parece lógica y adecuada la llamada a lograr una redacción comprensible. Creemos que este es el camino, porque pone el foco en la responsabilidad de la Administración de Justicia, con referencia directa a los letrados de la Administración de Justicia y a los juzgadores para que, al redactar sus resoluciones, estas resulten comprensibles y adaptadas a los receptores. Precisamente, el tercer apartado se refiere a la adaptación particular en el caso de menores, y se ha de producir, aunque los menores cuenten con letrado y con sus representantes legales. Finalmente, según el cuarto apartado, los jueces han de velar por la salvaguardia de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones. Aquí sí hay referencia expresa a la comprensión de actos orales. Por otra parte, en el artículo 1.2 de este proyecto de ley se hace remisión al desarrollo que han de tener los preceptos de la esta ley en las diferentes leyes procesales, con lo que, esperamos que el contenido del artículo 9 se traslade, prontamente, a aquellas normas en las que conste este derecho.

34 [Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.](#) (BOE, núm. 303, 20.12.2023, pp. 167808-167994).

35 Según el último documento al que hemos tenido acceso, que corresponde al [Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados](#) publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 14 de junio de 2024.

36 En el capítulo II, dedicado al derecho de defensa de las personas.

Hasta aquí, y tras esta revisión normativa, podemos apreciar la creciente presencia de la obligación de facilitar la comprensión que asumen los poderes del Estado con la ciudadanía. Si ese crecimiento se ha manifestado, inicialmente, en disposiciones programáticas, sin obligatoriedad, día tras día se van incorporando regulaciones de menor a mayor rango, de ordinarias a orgánicas, imparablemente, lo que ofrece un horizonte regulatorio creciente y una mayor significación del receptor de las comunicaciones.

A continuación, avanzando en el reconocimiento del derecho tratado, analizamos la posible dimensión constitucional del derecho a comprender.

5 La dimensión constitucional del derecho a comprender en España. Inclusión, contenido esencial y propuesta de revisión del concepto

En este apartado asumimos varios propósitos. El primero consiste en sugerir, por su naturaleza, la inclusión del derecho a comprender en la CE. Tras ello, nos acercamos al posible contenido esencial que debería tener el derecho a comprender como tal derecho constitucional. Por último, y derivado de todo lo expuesto anteriormente, se propone la revisión del concepto del derecho a comprender, una vez abandonado el de derecho a entender; es decir, se propone la posible y deseable nueva concepción o reformulación del derecho mismo si se pretende que tenga eficacia real y no sea una mera declaración de buenas intenciones. No se trataría, por otra parte, de solicitar la inclusión de un nuevo derecho fundamental en la CE, porque puede reconocerse su inclusión en el contenido de otros derechos existentes como los citados en el apartado anterior, y que las normas y la jurisprudencia podrían ir reconociendo en su caso.

5.1 La inclusión del derecho a comprender en la Constitución española

Dejemos sentado que la CE no recoge expresamente el derecho a comprender. En todo caso, podría hallarse incluido en varios derechos fundamentales de la misma, lo que le otorgaría una protección especial y reforzada. Y ello, pese a las dificultades que, como se ha indicado, entraña la denominación y el contenido del propio derecho.

Los artículos en los que podría incluirse el derecho a comprender serían, a nuestro juicio, los que se citan a continuación, comenzando por el artículo 9 de la CE.

El primer apartado de este artículo declara: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Este apartado constituye un punto de partida, según el cual, la CE será la norma suprema, cualitativamente diferente y superior respecto del resto de las normas, sin perjuicio de las normas supranacionales. Así, queda fijado el rango derivado de la posible introducción del derecho a comprender en determinados preceptos constitucionales.

El segundo apartado del artículo indica una misión muy relevante de los poderes públicos:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Pues bien, de este segundo apartado nos interesa destacar, en primer lugar, la promoción de las condiciones para que la igualdad de los individuos como tales o la de los grupos en los que se integre, puedan ser reales y efectivas. Entre los factores que puedan facilitar esa igualdad, consideramos tres aspectos:

- Primero. Los argumentos deberían exponerse en un lenguaje claro y sencillo para que se propicie una igualdad efectiva.
- Segundo. Deben evitarse las expresiones innecesariamente complejas que supongan un obstáculo para la comprensión y que menoscaben el disfrute pleno de los derechos. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se deja de acceder a una subvención porque una persona no comprende la información ofrecida y pierde la oportunidad de beneficiarse de la misma.
- Tercero. Reside en el deber de facilitación real, a través de mensajes comprensibles, de la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social, es decir, en la vida, en general, de las personas. Si observamos, por ejemplo, la página web del Ministerio de Justicia, puede observarse el apartado "[Justicia Accesible para Personas con Discapacidad](#)", y dentro, específicamente, se trata el método de [la lectura fácil y el lenguaje sencillo](#), donde se facilitan modelos de resoluciones judiciales en lectura fácil y, además, se puede descargar, entre otros, un certificado de acta de nacimiento.

Justamente, el Protocolo para el fomento de un lenguaje jurídico moderno y accesible (CGPJ, 2021), al inicio de su parte expositiva, referida a la promoción del lenguaje jurídico comprensible, formula el siguiente y pertinente argumento relativo a la relevancia de la comprensión de los instrumentos de expresión institucionales:

Es esencial para que todas las personas puedan ser libres e iguales, y para que puedan participar de forma efectiva en los asuntos públicos, que comprendan los instrumentos a través de los cuales se expresan las diversas instituciones del Estado. El lenguaje jurídico [...] ha de ser comprensible para la ciudadanía [...].

En consecuencia, existe una conciencia y manifestación expresa acerca de la necesidad de la ciudadanía de comprender los textos emitidos desde cualquier poder del Estado, sea legislativo, ejecutivo o judicial.

Además, el protocolo otorga carácter constitucional genérico a la adecuación del lenguaje en los textos transmitidos. Según el mismo: "Se puede afirmar, por lo tanto, que hay un fundamento constitucional en la exigencia de un buen lenguaje legal, y las instituciones que suscriben el presente Protocolo quieren contribuir decididamente a su consecución."

Asimismo, según el protocolo –y estamos plenamente de acuerdo–, esta necesidad de adaptación del lenguaje jurídico, a través del fomento de la claridad, se relaciona con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que nos ocupamos a continuación. Al mismo tiempo, y como se ha sostenido (Ledesma, 2024, p. 519), el derecho a comprender constituiría un elemento del concepto de acceso a la justicia.

Por su parte, el artículo 9.3 de la CE propugna una serie de garantías esenciales para la convivencia. De ellas, extraemos la obligación de que la información ofrecida por las Administraciones y órganos judiciales resulte comprensible. Esta podría enmarcarse en las garantías relativas a la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, y la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La razón estriba en que, en la medida en que podamos comprender aquello que emana de los poderes públicos y nos concierne, podremos actuar convenientemente, asumiendo derechos y obligaciones y, así, ejercer el control de las instituciones que nos representan como ciudadanos. Resultan muy interesantes y recomendables, a este respecto, las consideraciones de Núñez Sánchez (2019, p. 110).

El Tribunal Constitucional (TC), de hecho, relaciona directamente este tercer apartado con la claridad necesaria, y la huida de la oscuridad, para que los ciudadanos podamos conocer, comprender y saber a qué atenernos, con lo que se expresa desde las instituciones. En el siguiente extracto del fundamento jurídico

4 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo³⁷ se relaciona la claridad con la seguridad jurídica de este modo:

La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido.

En consecuencia, nuestro TC va incluyendo la necesidad de comprender a través de la exigencia de la claridad, y la enlaza con diversos principios constitucionales, como, en este caso, con la seguridad jurídica. Y es lógico. Como se ha advertido (Ordóñez Solís, 2016, p. 144), la claridad tanto de las normas como de los actos adoptados por los poderes públicos tiene una relación directa con la seguridad jurídica, y esta se impone a todos los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial.

El artículo 10 de la CE se refiere, en primer término, a la dignidad de la persona. Pues bien, este artículo ilumina el resto de los derechos y determina, a nuestro juicio, la facilitación de la comunicación en términos comprensibles, e independientemente de circunstancias y condiciones personales (Núñez Sánchez, 2019, p. 111).

El artículo 17.3 ordena que la persona detenida sea informada “de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención”.

El artículo 24, en el ámbito jurisdiccional, sería uno de los preceptos en que se podría incluir mejor. Actualmente el TC ha determinado cuáles son los derechos que se incardinarían en el apartado 1 de este artículo. Aquí se regula el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y se incluye la facilitación del acceso de la ciudadanía a los órganos jurisdiccionales. Además, se vincula al derecho a no padecer indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa³⁸ ya tratado. En el apartado 2 se recogen una serie de derechos, entre los que destacan, en primer lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías; en ellas, debería entenderse incluida la comunicación comprensible, a nuestro juicio. En segundo lugar, por influencia de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consideramos que la referencia de este apartado a que los ciudadanos seamos informados de las acusaciones que se formulen contra nosotros, requiere, indefectiblemente claridad y sencillez en la expresión de sus extremos para poder comprender tanto la acusación como las posibilidades de defensa.

La Sentencia del Tribunal Supremo 77/2024,³⁹ en su fundamento de derecho 2, indica que “hay garantías básicas, irrenunciables, estructurales, esenciales”, como el derecho a ser informado de la acusación. Pues bien, queda patente que el derecho a ser informado de la acusación constituye una garantía básica irrenunciable, constitucionalmente contemplada. Además, esa información solo puede tener sentido completo si puede resultar emitida de un modo que pueda comprenderse.

Por otra parte, destacamos el capítulo III (del título I) de la CE, denominado “De los principios rectores de la política social y económica”, esencial para la ciudadanía. De este, nos interesa subrayar lo siguiente:

37 [Pleno. Sentencia 46/1990, de 15 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 573/1988 y 1.591/1989 \(acumulados\). Promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo.](#) (BOE, núm. 85, 09.04.1990, pp. 26-33).

38 En el ámbito iberoamericano, se ha asociado al derecho al debido proceso. Así lo observamos en uno de los objetivos mencionados en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la [Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Asunción \(Paraguay\) entre el 13 al 15 de abril de 2016](#). Uno de los objetivos es: “Constitución de un verdadero derecho fundamental del debido proceso puesto que, a tal efecto, es esencial el uso de un lenguaje jurídico claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales” (Cumbre Judicial, s.f.). El civilista Kees (2017) lo ha manifestado igualmente referido al ámbito constitucional argentino: “El derecho a comprender es una parte –a veces olvidada– del debido proceso. Derecho que es protegido por las Constitución nacional por normas de carácter internacional”.

39 [Sentencia del Tribunal Supremo 77/2024](#) (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 25 de enero de 2024 (Recurso 10248/2023).

- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia en general, y de los hijos en particular, con una dedicación especial a los menores. Lógicamente cabe pensar que esta protección solo resulta plena e integral si se produce, comunicativamente, con mensajes comprensibles (art. 39).
- El artículo 40.1. comienza proclamando: “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico”. Entendemos que esta promoción de condiciones favorables para el progreso social conlleva tanto la obligación de las Administraciones de comunicarse lo más sencilla y accesiblemente posible como de remover los obstáculos que lo impidan.
- Los poderes públicos han de promover la participación de la juventud. Para participar activamente se requiere comprender el contenido de esa participación y esto conlleva, de nuevo, el compromiso de una comunicación comprensible (art. 48).
- Las personas con discapacidad deben poder ejercer sus derechos en condiciones de igualdad “reales y efectivas”, con el impulso que los poderes públicos han de realizar para garantizar los entornos accesibles que permitan su autonomía e inclusión social (art. 49). Esto solo será posible, como ocurre en todos los colectivos vulnerables, si se producen las adaptaciones necesarias para que la comprensión no sea meramente declarativa.
- Los poderes públicos también han de asegurar el bienestar de las personas mayores. Se regula con un enfoque referido a salud, vivienda, cultura y ocio, en los que la comprensión de la información constituye un requisito (art. 50).
- Igualmente, los poderes públicos han de garantizar nuestra defensa en cuanto consumidores y usuarios, así como promover la información que solo cabe que se reciba de modo comprensible (art. 51).

Pues bien, lo expresado en este capítulo III del título I posee un contenido informador tanto para las normas como para la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3).

En el título VI, referido al Poder Judicial, se dispone que debemos cumplir las resoluciones judiciales. Y para ello, deberíamos comprenderlas. Además, el artículo 120 trata el carácter público, en general, de las actuaciones judiciales, la obligación de que las sentencias siempre se motiven y se pronuncien en audiencia pública. Parece deducible, por extensión, que no solo la motivación, sino la resolución entera, resulten comprensibles.

Hasta aquí una muestra de preceptos relevantes en los que podríamos considerar implícitamente incluido el requisito de la comprensión en la CE. Esta comprensión de nuestros derechos marcará la diferencia entre el disfrute o no de los mismos y el cumplimiento de nuestras obligaciones.

5.2 El contenido esencial del derecho a comprender

El hecho de que el TC no haya incluido aún, expresamente y a lo largo del texto constitucional, un posible derecho a comprender o a entender no impide que pueda llegar a hacerlo. Eso sí, hay que tener presente que, más que reconocer literalmente un derecho a comprender o a entender, debería reconocerse el derecho a recibir comunicaciones comprensibles, aspecto ya mencionado y del que nos ocupamos más a fondo en el siguiente apartado 5.3. De no ser así, y entre otras cuestiones, cuando se entendiera vulnerado un derecho a comprender (o a entender), podría dar lugar a que se plantearan recursos de amparo ante el TC que, en la práctica, serían difíciles de probar y conllevarían, además, una acumulación inabarcable para el propio tribunal; incluso, convertirían al TC en una nueva instancia judicial al interponerse recursos contra cualquier escrito emitido por órganos del legislativo, del ejecutivo o del judicial porque se interpretaran como no comprensibles por un receptor. Nos parece más realista que los recursos que se puedan presentar

lo sean por la falta de emisión de comunicaciones comprensibles como obligación de los poderes públicos cuando así se considere.

Sentada esta idea, debe determinarse ahora cuál sería el contenido esencial del derecho a comprender. Ello sirve para determinar en qué consiste, cuándo se vulnera y cómo podemos hacerlo valer ante las instituciones pertinentes. Este contenido esencial nos serviría para dar significado a cualquier mención del posible derecho, independientemente del marco regulatorio, es decir, ya sea una ley ordinaria, un reglamento u otra disposición obligatoria.

La referencia al contenido esencial de un derecho se menciona en el artículo 53.1 de la CE:

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

El contenido esencial se definió, entre otras, por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.⁴⁰ En su fundamento jurídico 8 se declara que un contenido esencial puede predicarse de cualquier derecho subjetivo, incluso sean o no constitucionales. Concretamente, indica que:

Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Si la información que se nos facilita, en consecuencia, resulta incomprensible, realmente, se produce o una limitación general en el ejercicio de nuestros derechos o la imposibilidad de practicarlo.⁴¹

Pues bien, para determinar si estamos ante una información incomprensible, hay que concretar, como contenido esencial, qué elementos generan esa información comprensible. Para ello, la jurisprudencia, o una norma, podría determinar si el contenido esencial se halla en los parámetros, estándares o recomendaciones con los que contamos de forma consensuada. Estos podrían ser, por una parte, los recogidos en la *Guía panhispánica de lenguaje claro y accesible* de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española (2024), y, por otra, tengamos en cuenta la elaboración de la ya mencionada norma ISO 24995-1:2023 de lenguaje claro y, en su versión española, la norma UNE-ISO 24495-1, como estándar o modelo internacional consensuado. Si se optara por esta última norma, por ser de consenso internacional, proponemos atender a sus indicaciones para elaborar textos comprensibles y claros con la finalidad, según las propias palabras de la norma, de ayudar “a los autores a elaborar documentos que transmitan información eficazmente a sus destinatarios” (UNE, 2024, p. 5). Al fin y al cabo, se trata de contar con un modelo de referencia, a modo de patrón, que guíe para elaborar y comunicar comprensiblemente a los receptores (Poblete, 2021, p. 251).

Un ejemplo reciente, probablemente el primero en una norma nacional española, lo podemos observar en el Real Decreto 587/2024, de 25 de junio, sobre prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado,⁴² en cuya exposición de motivos (apdo. 4) señala la aplicación de principios de comunicación jurídica clara y de la norma ISO de lenguaje claro expresamente:

40 [Pleno. Recurso de Inconstitucionalidad número 192/1980. Sentencia de 8 de abril de 1981](#). (BOE, núm. 99, 25.04.1981, pp. 1-13).

41 Se puede leer al respecto una muy interesante reflexión de Palacio de Caeiro (2019).

42 [Real Decreto 587/2024, de 25 de junio, sobre prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado](#). (BOE, núm. 154, 26.06.2024, pp. 73510-73540).

El carácter técnico de una parte relevante de este real decreto no impide que se haya redactado y estructurado siguiendo principios de comunicación jurídica clara, con la finalidad de facilitar su comprensión por el conjunto de los ciudadanos. En concreto, se ha tenido en cuenta la reciente Norma Española UNE-ISO 24495-1, de febrero de 2024, sobre Lenguaje claro.

La norma ISO, correctamente aplicada, puede constituir la base que determine la claridad o no de los escritos. Según la norma, como contenido esencial, sintéticamente, se debe:

- Identificar bien al lector.
- Pensar en el documento que se necesite.
- Estructurar bien el documento.
- Elegir palabras sin ambigüedades.
- Evitar abreviaturas.
- Ordenar las frases con sujeto verbo y objeto, y redactarlas correcta y concisamente.
- Aportar elementos que clarifiquen, como imágenes.
- Revisar y evaluar el documento, ya que contiene una lista de control del cumplimiento de las directrices.

Además, actualmente se está trabajando ya en los borradores de la norma [ISO relativa a la comunicación jurídica](#), la número 24495-2, que recoge y adapta el contenido de la actual norma ISO citada al lenguaje del derecho. Esta, por tanto, puede constituir una referencia específica en este ámbito. Igualmente, se trabaja en un borrador de la tercera parte de la norma ISO de lenguaje claro, la [ISO relativa a la escritura científica](#), la número 24495-3, que ofrecerá las pautas para redactar los textos científicos con lenguaje claro. Además, aunque las pautas se refieren al lenguaje escrito, podrían ser fácilmente trasladables a los actos orales.

Con esta propuesta planteamos el posible contenido esencial del derecho a comprender. De este modo, la aplicación de estas pautas, sean estas propuestas u otras pactadas y consensuadas, serviría para determinar tanto el cumplimiento del derecho como su vulneración.

5.3 Propuesta de revisión de la expresión “derecho a comprender” (o a entender)

En este apartado planteamos la existencia de un problema que se ha ido expresando a lo largo de este trabajo, el de la formulación y la necesidad de revisar la expresión “derecho a comprender” o a entender (en el caso de que así se utilice como sinónimo).

Ya se ha estimado exigible a las Administraciones públicas que actualicen su comunicación para que sirva, interpretamos que de manera efectiva, a las necesidades de una sociedad democrática y desarrollada (Vilches Vivancos y Sarmiento González, 2020, p. 18). Y ello es posible desde el equilibrio entre el lenguaje técnico, que sirve de soporte a la comunicación, y la necesidad de comprender del receptor, es decir, entre lo coloquial y lo formal (Duarte i Montserrat, 1997, p. 52).

También reconocía García (2012, p. 154) hace años que, en el seno de un proceso judicial, la articulación de un derecho a la claridad no era fácil, pero, en su opinión, sí resultaba reclamable y elemental lo que denominaba “nuevo derecho a comprender” y no solo para el caso de la actividad jurisdiccional, sino en general de los poderes del Estado.

Por nuestra parte, al inicio de estas páginas tratábamos las palabras *entender* y *comprender* para acompañar a la palabra *derecho*. Aunque se suelen utilizar de manera indistinta, nos posicionamos, ante esa tesitura,

con quienes afirman que solo con la comprensión, y no con el mero entendimiento, se produce la verdadera comunicación.

En todo caso, tras analizar la dimensión de uno u otro término, no hallamos sentido práctico a la existencia ni de un “derecho a comprender”, ni, menos aún, de un “derecho a entender” para expresar la obligación de los poderes públicos de comunicar inteligible o comprensiblemente. Aquí recordamos cierta reflexión del *Libro de estilo de la Justicia*:

La comunicación se consume cuando el interlocutor comprende no solo lo que el emisor de un mensaje le dice, sino también lo que le quiere decir; esto es, cuando logra descifrar no el significado literal del mensaje, sino también el sentido (lo intencional y lo contextual) de lo que se transmite. Si este proceso no se culmina, se produce el fracaso comunicativo. (RAE, CGPJ y Muñoz Machado, 2017, p. 12)

En línea con esta reflexión, señala Oliver-Lalana (2011, pp. 67-68) que comprender “exige integrar la comunicación con el contenido informativo derivado del contexto en que se produce”; así, el hecho de que un receptor comprenda comporta que integra el significado convencional del significado derivado del contexto comunicativo. Y aquí se encuentra el núcleo que hay que desentrañar en toda la explicación del derecho a comprender y que consiste en tener en cuenta el proceso mental de cada receptor, con un particular contexto personal que será el que le lleve a comprender, con mayor o menor facilidad, uno u otro contenido.

En este sentido, hemos de contar con la premisa que nos recuerda Arenas Arias (2021, p. 83) cuando manifiesta que la ciudadanía no es un conjunto homogéneo ya que ni tiene las mismas características ni el mismo nivel de formación que permitan el mismo grado de comprensión de los mensajes. En esta línea, resulta de interés la observación de Sauca (2024, p. 30) relativa a que “el lenguaje claro incluiría, en algún sentido, la propuesta de conformar un derecho subjetivo a tener un derecho objetivo claro y accesible: una subespecie del derecho de acceso a la información”.

También se refiere De Cucco Alconada (2019, p. 55) a la comprensión en el proceso de lectura, y afirma que, al leer, realizamos un proceso de construcción de significado, de comprensión, más que, únicamente, de mera identificación de palabras. Es más, tal y como se ha sugerido, podríamos apelar a la necesidad de contar con la necesaria competencia comunicativa para afirmar que *comprendemos*.⁴³

La gran dificultad, por tanto, estriba en determinar si tiene sentido centrar la elaboración de un derecho a comprender por el destinatario, al conllevar ese proceso interno descrito. En nuestra opinión, no, por esa múltiple respuesta que puede producirse en diferentes sujetos ante un mismo mensaje ya que unos comprenderán y otros no, y no se podría garantizar que la comprensión de las comunicaciones a la ciudadanía tuviera el mismo contenido. Lo que sí tendría sentido es concebir un derecho a que los poderes públicos se comuniquen comprensiblemente. Esta perspectiva estaría completamente alineada con las previsiones del apartado I (arts. 5-8) de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (Ministerio de Justicia, 2002) denominado “Una justicia comprensible”.

En definitiva, deberíamos revisar la denominación y el contenido del “derecho a comprender”. Más que reconocer un derecho a comprender (o a entender, cuando aparece de este modo), se sugiere concebirlo o reformularlo como un derecho de la ciudadanía a recibir comunicaciones comprensibles, pensando en todo tipo de escritos o actos orales, emitidos por los poderes públicos y destinados a la ciudadanía. Este derecho constituiría el reverso de la obligación, normativa, de los poderes públicos de emitir comunicaciones comprensibles.

43 Lo explica Gutiérrez Ordóñez (2008, pp. 37-38) cuando afirma que la competencia comunicativa, a diferencia de la competencia lingüística “incluye el dominio de las reglas del sistema y de las unidades del léxico, pero incorpora otra clase de conocimientos que le son necesarios al hablante para producir y comprender enunciados y discursos adaptados al contexto.”

6 Reflexiones finales y síntesis de propuestas

Consideramos que el denominado “derecho a comprender” no ha sido estudiado con suficiente profundidad, y, por ello, resultan escasas las consideraciones acerca del tratamiento del derecho. Partiendo de este marco, y según los objetivos de análisis que nos propusimos, concluimos lo siguiente:

1. Se suelen utilizar de manera indistinta los términos *entender* y *comprender*. Aquí se ha optado por elegir la expresión “derecho a comprender”, ya que expresaría adecuadamente la integración personal del mensaje que debe operarse en el receptor. Así, se denomina ya, entre otros, en documentos relevantes tales como el informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico (2011b) o en la página web de la RAE al exponer los objetivos de la Red Panhispánica de Lenguaje Claro.
2. Tras revisar distintas regulaciones de ámbito internacional y nacional, observamos que la tendencia de los Estados a recoger la necesidad de comprensión en diversos tipos de normas y documentos es creciente, lo que ofrece idea de la dimensión que va alcanzando.
3. La naturaleza jurídica del derecho a comprender podría incluirse como derecho de naturaleza constitucional y, concretamente, como derecho fundamental implícito, si bien deben concretarse, como condiciones, tanto el contenido del derecho mismo como su propia denominación finalmente, en línea con lo que se expresa en el siguiente punto 5.
4. En cuanto a la necesidad de determinar el contenido esencial del derecho a comprender, se han propuesto, como posibilidad, los estándares de lenguaje claro contenidos en la norma ISO 24995-1 de lenguaje claro y, en español, en la norma UNE-ISO 24495-1 (UNE, 2024), aparte de los estándares específicos (en materia jurídica y científica) que están actualmente en fase de regulación.
5. Finalmente, en cuanto a la propia formulación del derecho, más que un derecho a comprender habría que concebirlo, o reformularlo como un “derecho a recibir comunicaciones comprensibles” para que el centro de la obligación recaiga en el trabajo que han de realizar los poderes públicos para remitir comunicaciones inteligibles que puedan comprenderse.

7 Referencias

- Alliende, José Luis. (2024). Fundamentos jurídicos del lenguaje claro. En Germán J. Arenas Arias e Isabel Wences (coords.), *¿Cómo puede alguien cumplir una ley que nadie entiende? Estudios interdisciplinarios sobre lenguaje claro y cultura de la legalidad* (pp. 37-54). Marcial Pons.
- Altamirano, Leonardo. (2023). *Lenguaje claro y discurso jurídico. Conceptos y herramientas para la administración de justicia*. Toledo Ediciones.
- Arenas Arias, Germán J. (2021). Lenguaje claro. Movimiento internacional y el proyecto latinoamericano. En Betsy Perafán Liévano (ed.), *Por el derecho a comprender. Lenguaje claro* (pp. 52-89). Siglo del Hombre.
- Arenas Arias, Germán Jair. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 15, 249-261. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.
- Asociación Española de Normalización. (2024). *Lenguaje claro. Parte 1: Principios rectores y directrices* (UNE-ISO 24495-1).
- Ato Alvarado, Martín Eduardo. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 61-76. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.450>.

- Bernuz Beneitez, María José, y Carretero González, Cristina. (2023). Hablemos claro: documentos accesibles para mejorar la comprensión del sistema de justicia juvenil. En Esther Fernández Molina y Raquel Bartolomé Gutiérrez, (coords.), *Ciudadanos y sistema penal: explorando la accesibilidad de la justicia penal en España* (pp. 205-233). Tirant lo Blanch.
- Bruto, Liliana. (2022). *La víctima en el proceso penal. Acceso, participación y protección*. Praxis Jurídica Ediciones.
- Carretero González, Cristina. (2021). La expresión clara del derecho: de la teoría a la práctica. En María Dolores Madrid Cruz (dir.), *El jurista y el reto de un derecho comprensible para todos* (pp. 11-44). Reus.
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2023). [Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública](#).
- Centurión Olgúin, Leiza M., y Retegui, Alejandro R. (2024). El lenguaje claro llega a la Corte Suprema. En Alejandro Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), [Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas](#) (pp. 375-394).
- Comisión Europea. (2015a). [Cómo escribir con claridad](#). Oficina de Publicaciones.
- Comisión Europea. (2015b). [Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea](#). Oficina de Publicaciones.
- Comisión de modernización del lenguaje jurídico. (2011a). [Claridad y derecho a comprender](#). Ministerio de Justicia.
- Comisión de modernización del lenguaje jurídico. (2011b). [Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico](#). Ministerio de Justicia.
- Consejo General del Poder Judicial. (2021). [Protocolo general de colaboración para el fomento de un lenguaje jurídico moderno y accesible para la ciudadanía](#).
- Cumbre Judicial. (s.f.). [Grupo Lenguaje Claro y Accesible](#).
- Da Cunha, Iria. (2020). *El discurso del ámbito de la Administración. Una perspectiva lingüística*. Comares.
- De Cucco Alconada, Carmen. (2019). *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*. Hammurabi.
- De Prada Rodríguez, Mercedes (dir.). (2024). *El derecho a entender el derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico*. Tirant lo Blanch.
- Dorta, Jorge. (2012, 27 de julio). [La diferencia entre entender y comprender](#). *El Día*.
- Duarte, Carles, y Martínez, Anna. (1995). *El lenguaje jurídico*. AZ Editora.
- Duarte i Montserrat, Carles. (1997). Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 16, 39-86.
- Echeveste, Margarita. (2024). Lenguaje y representación social. Programa Lenguaje Ciudadano. En Alejandro Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), *Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas* (pp. 445-456).
- Escudero Henao, Liliana, Vergara Heidke, Adrián, Benavides Pérez, Fabiola, Soto Hernández, Tannya, Solís Solís, Viviana, y Ulloa Fernández, Adriana. (2022). [Lenguaje claro: manual de redacción de textos jurídicos](#) (1a ed.). Poder Judicial de Chile.

- Fernández Molina, Esther, y Bartolomé Gutiérrez, Raquel. (2023). A modo de conclusión: claves para empezar a superar las barreras de acceso a la justicia penal. En Esther Fernández Molina y Raquel Bartolomé Gutiérrez (coords.), *Ciudadanos y sistema penal: explorando la accesibilidad de la justicia penal en España* (pp. 235-253). Tirant lo Blanch.
- Fuentes Gómez, Julio Carlos. (2021). Una visión del lenguaje claro desde la Administración pública. En María Dolores Madrid Cruz (dir.), *El jurista y el reto de un derecho comprensible para todos* (pp. 61-78). Reus Editorial.
- García Calderón, Jesús M. (2012). [Un nuevo derecho a comprender](#). *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 57, 141-178.
- Gascón Inchausti, Fernando. (2024). [Derecho procesal penal. Materiales para el estudio](#) (6a ed.).
- Gobierno de España, Partido Popular y Partido Socialista Español. (2001). [Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia](#).
- Gutiérrez Ordóñez, Salvador. (2008). [Del arte gramatical a la competencia comunicativa](#).
- Kees, Milton Hernán. (2017, 9 de febrero). [El derecho a comprender](#). *Río Negro*.
- Ledesma, José Osvaldo. (2024). Derecho a comprender y acceso a la justicia. Aportes teóricos y empíricos desde la justicia de paz de Corrientes (Argentina). En Alejandro Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), [Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas](#) (pp. 517-533). Thomson Reuters.
- Lehmann, Kevin. (2024). La cuestión interpretativa en el lenguaje claro. En Alejandro Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), [Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas](#) (pp. 535-540). Thomson Reuters.
- Martín Rebollo, Luis. (2024). Final y principio. Las cosas son lo que son y no lo que dicen que son. (A propósito del lenguaje, los conceptos y los regímenes jurídicos). En Luis Martín Rebollo, *Juristas y ciudadanos (Una galería personal)* (pp. 229-247). Iustel.
- Madrid Cruz, María Dolores (dir.). (2021). *El jurista y el reto de un derecho comprensible para todos*. Reus.
- Ministerio de Administraciones Públicas. (1990). *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, (1.ª ed.).
- Ministerio de Justicia. (2002). [Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia](#).
- Montolío, Estrella, y Tascón, Mario. (2020). *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*. Los Libros de la Catarata.
- Muñoz Tamayo, Lautaro. (2023). [El programa Ley Fácil de la Biblioteca del Congreso Nacional: una iniciativa pionera del lenguaje claro en Chile e Hispanoamérica](#). En Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Español y Santiago Muñoz Machado (dir.), *Crónica de la lengua española 2022-2023* (pp. 610-628). Planeta.
- Naciones Unidas. (1948). [Declaración Universal de Derechos Humanos](#).
- Núñez Sánchez, Ángel. (2019). [El derecho a comprender](#). *Revista del Ministerio Fiscal*, 8, 96-113.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966). [Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#).
- Oliver-Lalana, Daniel A. (2011). *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del derecho*. Comares.

- Ordóñez Solís, David. (2016). Lenguaje judicial: argumentación y estilo. *Ius Inkarr*, 5(5), 139-166. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn5.4204>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2023). [*Recommendation of the Council on Access to Justice and People-Centred Justice Systems*](#).
- Palacio de Caeiro, Silvia B. (2019). Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro. *La Ley*, 97, 1-5.
- Perafán Liévano, Betsy (ed.). (2021). *Por el derecho a comprender. Lenguaje claro*. Siglo del Hombre.
- Pereira Campos, Santiago. (2024). Las redes de lenguaje claro como herramientas para el fortalecimiento de las instituciones democráticas: la incipiente experiencia uruguaya. En Alfredo Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), [*Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas*](#) (pp. 569-577). Thomson Reuters.
- Pistola, Sara, y Viñuales-Ferreiro, Susana. (2021). Una clasificación actualizada de los géneros textuales de la Administración pública española. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language of Law*, 75, 181-203. <https://doi.org/10.2436/rld.i75.2021.3587>
- Poblete Olmedo, Claudia. (2021). Lenguaje jurídico claro: propuesta de estándares para la redacción jurídica. En Betsy Perafán Liévano (ed.), *Por el derecho a comprender. Lenguaje claro* (pp. 247-282). Siglo del Hombre.
- Poder Judicial de Chile. (2021, 2 de agosto). [*Ministra Mireya López participa en Seminario "Lenguaje jurídico claro y comprensible como un derecho civil"*](#). Poder Judicial de Chile.
- Real Academia Española. (s.f.a). [*Comprender*](#). *Diccionario de la lengua española*.
- Real Academia Española. (s.f.b). [*Entender*](#). *Diccionario de la lengua española*.
- Real Academia Española. (s.f.c). [*Red Panhispánica de Lenguaje Claro y Accesible*](#).
- Real Academia Española. (2023, 28 de marzo). [*Red Panhispánica de Lenguaje Claro y la Plataforma Jurídica Iberoamericana. Actualización del "DPEJ"*](#) [Vídeo]. YouTube.
- Real Academia Española, y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2024). *Guía panhispánica de lenguaje claro y accesible*. Espasa.
- Real Academia Española, y Consejo General del Poder Judicial. (s.f.a). [*Administrado*](#). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
- Real Academia Española, y Consejo General del Poder Judicial. (s.f.b). [*Espíritu de la ley*](#). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
- Real Academia Española, y Consejo General del Poder Judicial. (s.f.c). [*Justiciable*](#). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
- Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, y Muñoz Machado, Santiago (dir.). (2017). [*Libro de estilo de la Justicia*](#). Espasa.
- República Oriental del Uruguay, Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (2011). [*Programa Lenguaje Ciudadano*](#).

- Sauca Cano, José M. (2024). Aproximaciones a una cultura del lenguaje jurídico claro y (des)encuentros con la cultura de la legalidad. En Germán J. Arenas Arias e Isabel Wences (coords.), *¿Cómo puede alguien cumplir una ley que nadie entiende? Estudios interdisciplinarios sobre lenguaje claro y cultura de la legalidad* (pp. 23-36). Marcial Pons.
- Staiano, Natalia. (2021). [El lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía](#). *Cuadernos del INAP*, 2(59), 1-58.
- Talamoni, Pablo D. (2024). Derecho a comprender los mandatos de la Administración. Intervención de un derecho no enumerado para una mejor democracia. En Alejandro Rafael Retegui y Fernando Bernabé Rocca (dirs.), [Lenguaje claro en Iberoamérica. Principios y prácticas](#) (pp. 295-299). Thomson Reuters.
- Vilches Vivancos, Fernando, y Sarmiento González, Ramón. (2010). *Manual de lenguaje jurídico-administrativo*. Dykinson.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). [Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad](#).